

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00055-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2019-00079
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	2022-06-24
Fiscalía	65 Especializada
Afectado	José Alcides Ibáñez Tabares
Apoderado solicitante	Henry Suaza Osorio
Numero de bienes por los que procura control	1
Tipo de Bienes	Depósitos en cuenta de ahorros
Identificación del Bien	Nro. 52734243981 de Bancolombia y de titularidad de José Alcides Ibáñez Tabares
Causales invocadas ¹	Ninguna
Despacho que conoce de la demanda principal	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Radicado del despacho que conoce de la demanda	05000 31 20 001 2023 00025 00. ²
Instancia	Primera
Asunto	Desecho de plano.
Tema	Indebida fundamentación
Auto Interlocutorio No.	036

Sería el caso estudiar la admisión o no de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares sin fecha dirigida a Dra. María Gélvez Albarracin Fiscal 65 Especializada de Extinción de Dominio e incoada por Henry Suaza Osorio en representación de José Alcides Ibáñez Tabares, tal como lo regenta el artículo 113 inciso segundo del C de E. de D, que correspondiera a este despacho judicial por acta individual de

¹ Del Art. 112 del CED

² Demanda de extinción de dominio que cursa en este despacho:

□ 05000312000120230002500, diligencias que fueron declaradas inadmisibles y se devolvieron a la Fiscalía de origen con auto del 26 de abril de 2023: 05000312000220230002500 R2019-00079

reparto el 24 de julio adiado, secuencia 99, y para ello ha de precisarse el siguiente precepto normativo y jurisprudencial en cuanto a su procedimiento, protocolo, instrumentalización, técnica y oportunidad que la misma ley y jurisprudencia señala de manera expresa.

Sobre el punto del termino de presentación de la petición de control de legalidad de medidas cautelares, por antecedente jurisprudencial se ha determinado que el tiempo u oportunidad para para presentar solicitud de control de legalidad es hasta finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

En ese orden se tiene que la solicitud a control de revisión de legalidad a las medidas cautelares presenta para esta oportunidad, si bien ya exista un proceso que enrolaba dicho bien en sede de conocimiento de este mismo fallador, para juzgamiento con radicado al nro. 05-000-31-20-002-2023-00025-00, el mismo fue declarado inadmisibile y se devolvió **a la Fiscalía de origen con auto del 26 de abril de 2023**: por lo que el mismo atiende a estar oportuno, es decir no se has finalizado en éste la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

De otra parte, el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares, tenemos que, el afectado o su apoderado judicial deberá señalar claramente los hechos se funda y demostrar objetivamente a

algunas de las circunstancias previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Estatuye el canon citado que el afectado que solicite el control de legalidad **debe:**

- (i) *señalar claramente los hechos en que se funda y*
- (ii) ***demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior (112 id).***

Estas circunstancias de manera concisa y concreta no son otras que:

- a. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- b. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- c. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- d. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Ahora, como quiera que, según el artículo 26 de la Ley 1708, modificado por la Ley 1849 de 2017, remite a las normas contenidas en la Ley 600 de 2000, y para el trámite de control de legalidad de las medidas cautelares, es presido acudir al artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que señala:

*(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado **podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento**, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público. (resaltado por el despacho).*

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. *Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
2. *Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
3. *Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

La norma que habilita el control de legalidad de manera clara señala que es deber de la parte solicitante primeramente señalar claramente los hechos en que se funda y **demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas**, y su escrito en nada se compadece con lo técnico, de cara a que primeramente como fundamento factico presenta es una argumentación de defensa y consideración³,

³ ... En comunicación recibida en su Despacho en septiembre hogaño, se realizó por parte de la defensa un **estudio pormenorizado sobre la indagación** elaborada por el personal de investigación suscrito a su Fiscalía, en donde la parte indiciada y el Suscrito cuestionan parte de la averiguación realizada, puesto que en la búsqueda, se confunde al Sr. JOSÉ ALCIDES IBÁÑEZ TABARES, con el interlocutor señalado como HD, quién para la fecha de las conversaciones interceptadas se

situación ésta propia del juzgamiento. El control de legalidad no es el espacio para confutar las pruebas, interpretar la investigación, y demostrar la defensa la actividad lícita de sus clientes, y por otra parte es deber del solicitante presentar las causales o presupuestos normativos de la causal invocada, pero de manera objetiva, dicho de otra manera, lo pedido debe encriptarse en que se revise la legalidad formal y material de la medida cautelar decretada por la fiscalía y se declare la ilegalidad de la misma por cuanto de acuerdo al discurso explícito y concreto de las causales no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tenga vínculo con las causales invocadas por el ente fiscal de extinción de dominio, o que la materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, o que la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada, o que la decisión de imponer la medida cautelar estuvo fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas, pero su pedimento no se encasilla en ninguna de las eventualidades reseñadas anteriormente y

encontraba en arresto intramuros; y en dicha fecha el acá indiciado se encontraba gozando de su plena libertad (se puede perfectamente investigar solicitándole al INPEC si el Sr. JOSÉ ALCIDES para el tiempo 04/09/2019 se encontraba prisionero en algún centro cancelario del país).

*Además, igualmente **se interpreta erradamente en la investigación que hay un mensaje de texto remitido desde** la línea 322-529-45-01 donde se envía el número de Cuenta Ahorros 52734243981 de Bancolombia, presumiendo la investigadora que en dicha cuenta consignan los clientes el dinero para que les expendan la droga que consumen, cuando en la realidad es mencionada para que en ella depositen el valor de una recarga para el servicio de telefonía que se presta a la población reclusa, sin que en la misma se depositen dineros que hagan parte del negocio de expendio de estupefacientes en el barrio Antioquia y Belén de ésta ciudad de Medellín.*

***Para demostrarle a la Honorable Fiscal que la información y las pruebas anexas al expediente** que le presentó la funcionaria investigadora sobre el manejo y utilización ilícita de la Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 52734243981 a nombre del Sr. JOSÉ ALCIDES IBÁÑEZ TABARES, son totalmente equivocadas, y que nos permitimos recurrir; me permito informarle que se suscribió un CONTRATO DE RECAUDO PARA TERCEROS entre ANDREA ARANGO MANCERA, esposa del Sr. Ibáñez Tabares (Se adjunta registro civil de matrimonio), y la empresa SERVICIOS Y COMUNICACIONES INTEGRALES S.A., compañía que presta el servicio de telefonía a los internos de los 19 centros carcelario adscritos a la regional Noroeste del INPEC. (Adjunto documentos soporte)*

consagradas expresamente en el artículo 112 id., ya que no desarrolla técnicamente la causal o las causales expresada que pretende incoar en su favor, o en la que se apoya, para que las medidas sean levantadas. Lo argumentado es propio de la defensa del debate de juicio.

Lo técnico y ortodoxo en materia de control de legalidad es citar la causal y presentar de cara a cada causal que invoca, las demostraciones y evidencias por los cuales considera que la misma se ha vivificado en el proceso de extinción y no confundir estas exposiciones y justificaciones propias del debate de control de legalidad, con aspectos tales como buena fe, justificación de ingresos, legitimidad o licitud en su actividad, origen lícito, o ataque de prueba, que en nada se compadecen con las causales del 112 y como se ha dicho repetidamente son temas propios del cauce del juicio de extinción.

La parte solicitante, no ha cumplido con su escrito, con la carga de enunciar técnica y expresamente, con la habilidad y pericia jurídica que reclama este tipo de asuntos, , razón por la cual se desestimará su solicitud, por lo que **se dispone su desecho de plano**, tal como lo manda el inciso segundo del artículo 113 del C de Extinción de Dominio, ya que estas circunstancias argumentativas, fácticas, jurídicas y jurisprudenciales, impiden que este Despacho asuma el control de legalidad y diligencie de manera expedita su trámite conforme a la Ley de extinción de dominio vigente.

Igualmente, se desechará de plano la petición, en razón a que, el doctor Henry Suaza Osorio, no acredita las condiciones de representante legal del señor JOSE ALCIDEZ IBÁÑEZ TABARES, para ejercer la acción

Auto Interlocutorio Nro. 036
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00055-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Desecha de plano.
Afectado: José Alcides Ibáñez Tabares

de control de legalidad a nombre de este, es necesario acreditar el mandato para actuar.

La presente decisión **es susceptible del recurso de reposición y apelación** conforme lo manda el artículo 63 y 113 inciso final del C de E. de dominio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 060**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 06 de septiembre de 2023

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7c6a4a20647c652e15ab008ece774d78df5771acbfd43012e422478afc7f37**

Documento generado en 05/09/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>